
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 855/1986. Sentencia n.º 701 (27-10-1987)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA (Finca para apertura de calle).

Notificación del acuerdo de fijación de justiprecio por Jurado Provincial.

Inadmisibilidad de recurso contencioso por falta de reposición previa.

Resolución firme y consentida.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Rafael Galbe Pueyo

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Javier Casamayor Pérez (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Es objeto de impugnación la resolución del Jurado expresado de 24 de junio de 1986 fijando justiprecio de una finca sita en la calle ... de esta ciudad, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 7.241.850 pts.

1.º – RESULTANDO: Que de las actuaciones administrativas aparece que el Ayuntamiento de Zaragoza acordó la procedencia de ocupación de la finca de la calle ..., por estar afectada por un proyecto de apertura a nueva calle e iniciado expediente no hubo avenencia, en las hojas de aprecio, el Ayuntamiento en 7.241.850 pts. y su parte expropiada aceptó el criterio del Ayuntamiento, sin que la expropiada recurriese en reposición el acuerdo pese a que en la notificación efectuada por correo con acuse de recibo se señalaba expresamente.

2.º – RESULTANDO: Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de edicto y recepción del expediente, formuló el actor escrito de demanda, en la que tras alegar cuantos hechos e invocar los fundamentos que estimó oportunos pidió se dictase en su día sentencia revocando la resolución impugnada y fijando el justiprecio de 15.000.000 de pts., a cuya cantidad habrá de añadir el 10% de incremento legal y el 5% de premio de afección.

3.º – RESULTANDO: Que el Sr. Letrado del Estado, en la contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la actora y pidió que la sentencia declarase la inadmisibilidad del recurso por no haber formulado reposición y subsidiariamente se desestimase el mismo en su integridad.

4.º – RESULTANDO: Que el Ayuntamiento codemandado, en igual trámite, se adhirió en todo a las peticiones del Letrado del Estado.

5.º – RESULTANDO: Que recibido a prueba a petición actora se propuso y practicó prueba documental con el resultado que obra en la pieza unida, acordando el trámite de vista, que se señaló para el día 21 de los corrientes en que tuvo lugar.

6.º – RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han seguido las normas procesales de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

Vistas las disposiciones citadas por las partes; y:

1.º – CONSIDERANDO: Que se somete en este proceso a la facultad revisora de esta Jurisdicción, el acuerdo del Jurado Provisional de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 24 de junio de 1985, por el que se fijaba el justiprecio de la finca de la calle ... de esta ciudad en 7.241.850 pts. incluido el valor de afectación, por estar destinada a vía pública por el Proyecto de Unión viaria de las calles ... y ..., según el Plan General.

2.º – CONSIDERANDO: Que los codemandados, por no haber interpuesto la actora recurso de reposición contra la resolución impugnada, que se hizo constar al practicarle la correspondiente notificación, invocan causa la inadmisibilidad, que ha de ser estudiada con carácter preferente. La fundamentan en el art. 82.a) de la Ley Jurisdiccional, en relación con los arts. 52 y 53 de la misma y el art. 35.2 de la ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Para mejor centrar la cuestión —ya resuelta por la Sala, entre otras, en Sentencia n.º 5 de 1978 de 16 de enero, en recurso n.º 120 de 1977— es de señalar que la resolución impugnada del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza fue notificada a la actora mediante testimonio de la misma con oficio de fecha 1 de septiembre de 1986 en el que se expresaba que contra la misma podía interponerse recurso de reposición presentado ante este Jurado en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de la notificación del presente, efectuándose la remisión por correo certificado dirigido a D. A. T. G., representante D^a M. T. J., Paseo de Sagasta de Madrid y recibido el día 15 del mismo mes y año, según consta en el acuse de recibo firmado y unido al expediente o al siguiente 16 según afirma en el escrito interponiendo el recurso ante esta Sala, que practicó el 15 de noviembre de 1986 según consta en diligencia de presentación del Sr. Secretario.

3.º – CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa establece que la Resolución del Jurado «ultimará la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo»; y el artículo 126 de la propia Ley determina que «contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso administrativo...», en la interpretación de tales preceptos y su alcance es de tener en cuenta, en primer lugar, que ya el artículo 140 del Reglamento de 26 de abril de 1957, dispone que el recurso a que se refiere el artículo 126 de la Ley, de posible interposición por cualquiera que hubiera sido parte en el expediente «se registrará por

las disposiciones generales sobre la jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo», norma esclarecedora de cualquier posible duda, aunque no realmente necesaria tras la promulgación de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, según cuyo artículo 52 es requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo la formulación del recurso de reposición que «se presentará ante el órgano que hubiera de resolverle, en el plazo de un mes a contar de la notificación o publicación del acto...», de que se deduce que a la vía gubernativa le pone fin o bien la Resolución del Jurado no recurrida, o la Resolución expresa o presunta del recurso de reposición deducido contra la primeramente recaída, pues la materia de expropiación forzosa no representa excepción alguna a lo establecido con carácter general por el recién citado artículo y por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siendo de señalar que tanto esta Ley, como la Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, son posteriores en el tiempo a la Expropiación Forzosa, con lo que literal del citado artículo 35, postura, por otra parte, apoyada en la doctrina jurisprudencial, siendo de citar, por todas, la Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1976 en que declara la inadmisibilidad del recurso, en relación con una de las parcelas afectadas, por falta de reposición previa contra el acto administrativo impugnado, en base a los artículos 82.e) de la Ley Jurisdiccional y 122 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

4.º – CONSIDERANDO: Que invocado «in voce» en el acto de la vista por el Letrado de la recurrente la doctrina interpretada por el Tribunal Constitucional en Sentencia n.º 62 de 20 de mayo de 1986 en recurso n.º 507/1985 afirma que tal cuestión de inadmisibilidad no puede ser resuelta en la sentencia. Pero tal sentencia se refiere a un supuesto de hecho diferente, cual es de ver en las fechas de la fundamentación fáctica, dentro del plazo del mes y por ello con susceptibilidad de aplicación del art. 129-3.º de la Ley Jurisdiccional, distinto por ello del de autos en que habían transcurrido dos meses y con ello había devenido por caducidad en firme la resolución administrativa, que al ser notificado correctamente con expresión del recurso de reposición previo al contencioso sirve de garantía a la propia Administración, puesto que de entender otra cosa equivaldría a dejar la firmeza en manos del administrado, con la consiguiente quiebra del principio de seguridad jurídica. Sobre tal extremo el T.S. se pronunció en S. de 23 de octubre de 1980 interpretando que dicho precepto del art. 129-3.º expresa que «es inaplicable cuando por el transcurso del tiempo, el acto o disposición objeto del recurso administrativo quedó firme y consentido, puesto que la Ley de la Jurisdicción no autoriza ni en ese ni en ningún otro de sus artículos a revivir plazos ya definitivamente caducados».

5.º – CONSIDERANDO: Que en cuanto a costas no es de apreciar mala fe o temeridad procesal para hacer una expresa condena en costas.

FALLAMOS

Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso n.º 855 de 1986, interpuesto por D^a M. T. J., contra la resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 24 de junio de 1986, objeto de impugnación y sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.